

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410450000305701

Bogotá D.C., 2024-09-27

Secretario
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Comisión Séptima Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
comision.septima@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No. 455 de 2024 “*por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Secretario Albornoz.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-¹ conforme los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias; y las disposiciones que demarcan sus competencias señaladas en la Ley 75 de 1968²; Ley 7 de 1979³ y la Ley 1098 de 2006⁴; procede a emitir concepto del asunto en referencia dentro del marco legal de su competencia y misionalidad, en los siguientes términos:

1. Síntesis del Proyecto de Ley

El proyecto de ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de los mismos. Con ello se propicien espacios que permitan velar por la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.

2. Consideraciones Jurídicas

Sea lo primero señalar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de especial protección tanto en el ámbito internacional como en el derecho colombiano, debido a su situación de vulnerabilidad y necesidad de un desarrollo integral. Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del

¹ Estructura definida en el Decreto 987 de 2012 modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, así como el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y quedó como entidad adscrita del Ministerio de Igualdad y Equidad.

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

³ Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Ley reglamentada por el Decreto 2388 de 1979.

⁴ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Modificada por la Ley 1878 de 2018 y reglamentada parcialmente en su artículo 205 por el Decreto 936 de 2013 compilado por el Decreto 1084 de 2015.

Niño⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸, la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ y la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, establecen que el interés superior del niño debe ser primordial y que los menores tienen derecho a medidas especiales de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

En lo referente al derecho a la recreación y a un ambiente sano para la niñez y la juventud estos se encuentran respaldados por diversos instrumentos internacionales que promueven un desarrollo integral y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Así, tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconoce el derecho al descanso y a un nivel de vida adecuado en sus Artículos 24¹¹ y 25¹². El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) amplía estos derechos, reconociendo el acceso a la salud física y mental, así como a la vida cultural y recreativa en sus Artículos 12¹³ y 15¹⁴. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoce en su Artículo 31¹⁵ el derecho al descanso, esparcimiento y actividades recreativas apropiadas para su edad, así como participar en la vida cultural y artística. En 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece, en el Objetivo de Desarrollo Sostenible ODS 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), la necesidad de asegurar que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles garantizando espacios públicos seguros, verdes y accesibles en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con

⁵ La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25-2, establece que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”,* y que *“todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.

⁶ El Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación.

⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*

⁸ El Artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ordena que *“Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición [...]”*

⁹ El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*

¹⁰ La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3-1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; y en el artículo 3-2, establece que *“los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*

¹¹ El Artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que *“toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”*

¹² El Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: 1. *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*

¹³ El artículo 12 de del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que *“1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental [...]”*

¹⁴ El artículo 15 de del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; [...]”*

¹⁵ El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño dicta que: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*

2. *Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”*

discapacidad¹⁶. Por último, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) garantiza en su artículo 30 el derecho de las personas con discapacidad, incluidos los niños, a participar en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas. Estas normas subrayan la importancia de la recreación y un ambiente saludable para el bienestar infantil, comprometiendo a los Estados a implementar políticas públicas que aseguren el desarrollo integral de la niñez y la juventud.

Así pues, Colombia en concordancia con los compromisos internacionales que ha ratificado, cuenta con un marco normativo que garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la protección, recreación y un ambiente sano:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, consagra que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Estos derechos incluyen la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, el esparcimiento, la educación, la cultura, y la recreación, subrayando la responsabilidad del Estado y la sociedad para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, el Artículo 45 garantiza que los adolescentes tienen derecho a la protección y a la formación integral. En lo referente al ejercicio del deporte, el artículo 52 reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre constituyendo el deporte y la recreación como parte de la educación y el gasto público social. Por otro lado, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano, y le asigna al Estado la obligación de proteger el entorno natural.

En materia de legislación, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) ocupa un lugar destacado en la protección y garantía de los derechos de los menores de edad en Colombia. Este código garantiza, en su artículo 17, el derecho de los niños, las niñas y adolescentes a la calidad de vida y a un ambiente sano contemplando, entre otros, la recreación como elemento esencial para su desarrollo integral. El artículo 30, de la norma en comento, resalta el derecho de los menores al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. En consonancia con lo anterior el artículo 41 estipula el deber del Estado, en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal a fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, así como fomentar la participación en la vida cultural y en las artes de niños, niñas y adolescentes consagrando los recursos para ello.

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) también establece la importancia de la recreación y el deporte en la formación de los niños y jóvenes. En su artículo 5, reconoce la necesidad de inculcar valores de respeto por el ambiente y la importancia de la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre. Además, el artículo 14 exige que las instituciones educativas incluyan en sus programas el aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo.

Sumario, la Ley 181¹⁷ de 1995 fomenta la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país.

¹⁶ La Meta 11.7 del ODS 11 señala: “De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad”

¹⁷ “Por la que se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.”

Y la Ley 2180 de 2021, tiene por objeto promover la educación y mejoramiento de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad como herramienta para su desarrollo físico, psicológico y emocional.

Es así como, el marco normativo colombiano, a través de la Constitución y diversas leyes, protege el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la recreación, al esparcimiento y a un ambiente sano. Además, establece la responsabilidad del Estado de garantizar espacios seguros, saludables e inclusivos para el desarrollo integral de los menores, promoviendo la participación de la comunidad y la educación en la práctica del deporte y la recreación.

De otra parte, en lo que respecta al espacio público, los parques, su aprovechamiento económico y la priorización de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en estos espacios se debe considerar la siguiente normativa nacional:

En Colombia, el espacio público es regulado por diversas normas que buscan garantizar su protección, uso adecuado y aprovechamiento económico. Existe normatividad vigente que hace referencia al espacio público y a su protección como interés común y general que se antepone al interés particular, normatividad que parte de la misma Constitución Política en sus artículos 63¹⁸ y 82¹⁹ a través de los cuales se establece el deber del estado de velar por la defensa del espacio público y el derecho de su goce colectivo en el entendido que los bienes de uso público tienen un carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

Una primera definición de espacio público se encuentra consagrada en el artículo 5²⁰ de la Ley 9 de 1989²¹ el cual lo define como “(...) *el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes*”.

De igual manera, el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, dispone que el espacio público comprende:

- 1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.*
- 2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.*
- 3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Título.”*

¹⁸ El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

¹⁹ El artículo 82 ibidem, establece que: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

²⁰ Adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997 y 22 de la Ley 2044 de 2020.

²¹ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

Y complementariamente el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señala que constituyen espacio público:

“[...] el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”. (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo la norma ibidem con claridad en su párrafo 2 que “se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques [...]”

En relación con el cuidado e integridad del espacio público la normativa colombiana prohíbe toda clase de obstáculos, construcciones, cerramientos, alteración, remoción, daño o destrucción del mobiliario urbano, indebida ocupación y/o privatización de las zonas de uso público. Al respecto, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 140 señala aquellos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público que no deben efectuarse dentro de los cuales señala, además:

*[...] 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público [...]
13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques [...]*

Ahora bien, en lo referente al aprovechamiento económico, el artículo 7²² de la Ley 9 de 1989 establece la facultad reglamentaria de los alcaldes respecto de la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público así:

“[...] Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución [...]”. (Subraya fuera de texto).

En consonancia, la Ley 388 de 1997 la cual señala que los municipios y distritos deben incluir en sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) la regulación y protección del espacio público, así como sus criterios de uso y aprovechamiento económico; establece en su artículo 6, modificado por el artículo 2 de la Ley 2037 de 2020, que “[...] el ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial,

²² Modificado por el artículo 40 de la Ley 2079

identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible (...)” (subrayado fuera de texto)

Sumario, el Decreto 1504 de 1998 “*por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*” estipula en su artículo 18²³ que “*los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito*”.

Es así como la normativa vigente, establece un marco que permite a los municipios y Distritos delegar la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público e inclusive la ocupación temporal del mismo a entidades privadas, siempre y cuando se garantice el acceso y disfrute para la ciudadanía, sin que por ello se entienda una transferencia de dominio o una privatización dada la naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable del bien de uso público. Esta facultad está orientada a asegurar un manejo eficiente y sostenible del espacio público, priorizando las necesidades de grupos vulnerables como parte fundamental de los planes de ordenamiento territorial. El aprovechamiento económico, por tanto, debe estar en armonía con el uso social, sin perjudicar su naturaleza pública y accesible.

Es preciso señalar que la Política Nacional de Espacio Público en Colombia se encuentra contenida en el Documento CONPES No. 3718 de enero 31 de 2012, con base en la estrategia “*Construir Ciudades Amables*” de la Visión Colombia 2019, que planteó que para lograr una sociedad más justa y con mayores oportunidades sería de gran importancia la consolidación de un espacio público accesible, adecuado y suficiente para la totalidad de los ciudadanos. Adicionalmente, establece como objetivo específico la generación de instrumentos para la financiación y el aprovechamiento económico del espacio público.

En lo que respecta a la infancia y adolescencia, la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 – 2030 articula las acciones del Estado para mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes en el país. Uno de los pilares de esta política es asegurar que los menores vivan en entornos urbanos seguros y en contacto con la naturaleza, promoviendo el acceso a espacios públicos de calidad, como parques, áreas recreativas y zonas de juego. Además, fomenta la educación ambiental desde una edad temprana, asegurando que los niños desarrollen un sentido de responsabilidad y cuidado por el entorno.

De este modo, ambas políticas combinan aspectos de planificación territorial, sostenibilidad urbana y protección de los derechos de los menores de edad. Queda claro que en línea con la Política Nacional de Espacio Público y la Política Nacional de Infancia y Adolescencia todas las iniciativas, decisiones, acuerdos e instrumentos adelantados por las autoridades públicas, con la participación de la ciudadanía, deben estar orientados a integrar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en el diseño y planificación de las ciudades, garantizando su derecho a un entorno seguro, saludable, accesible adecuado para su desarrollo integral, fortaleciendo así el tejido social y asegurando una mayor equidad en los entornos urbanos.

3. Consideraciones frente al articulado

Articulado	Observación
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene	El artículo 1 tiene una orientación clara

²³ Compilado en el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”

Articulado	Observación
por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de los mismos. Con ello se propicien espacios que permitan velar por la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.	y está alineado con el marco constitucional y los compromisos internacionales del Estado, especialmente en lo referente a la protección de los derechos de población vulnerable, los niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad. Se encuentra enmarcado en un objeto legítimo y coherente con mandatos constitucionales como el derecho a un ambiente sano (artículo 79) el fomento del deporte y la recreación (artículo 52) la protección especial a grupos vulnerables como los niños, adolescentes y adultos mayores (artículos 44, 45 y 46) y al promover la protección ambiental y animal refleja un enfoque integral que no solo vela por el bienestar humano, sino también por el equilibrio ecológico y el bienestar de los animales, aspecto coherente con el principio de sostenibilidad ambiental. Al hacer mención el artículo de una “cultura social e institucional” se entiende que tanto las entidades públicas como la sociedad en general deberán participar activamente en el cumplimiento de los objetivos de la ley lo que conlleva al fortalecimiento de un sentido de corresponsabilidad. Sin embargo, se recomienda definir con mayor claridad qué se entiende por "Parques Públicos Sanos y Seguros", para evitar interpretaciones ambiguas y asegurar una implementación efectiva.
Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros: 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de	El artículo 2 establece una figura jurídica que permite a las entidades territoriales colaborar con sectores privados, públicos y comunitarios en la recuperación y mantenimiento de los parques públicos. En general, esta iniciativa está en consonancia con los principios constitucionales, como la protección de los bienes públicos, el fomento de la participación ciudadana y el desarrollo sostenible. Este artículo promueve la colaboración entre entidades territoriales y aliados estratégicos, tanto del sector público como privado, configurando, esta última modalidad, una Asociación Público-Privada (APP). Estas alianzas son

Articulado	Observación
infraestructura, de seguridad e higiene. 3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. 4. Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación. Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Parágrafo 2. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Parágrafo 3. Estará a cargo de las entidades territoriales establecer previamente los criterios de priorización sectoriales en concordancia con los planes de desarrollo vigentes para elegir al aliado estratégico bien sea público, privado, nacional y extranjero, en la eventualidad de existir varias solicitudes de adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes en la búsqueda adelantada por parte de las entidades territoriales.	constitucionalmente válidas y se encuentran respaldadas en el marco legal colombiano, en la Ley 1508 de 2012 que regula las APP. Este enfoque de colaboración permite que actores privados participen en actividades de interés público, como el diseño, la construcción, la reparación, mejoramiento, equipamiento y mantenimiento de infraestructura y sus servicios asociados, bajo condiciones a las cuales les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal. El artículo introduce la figura del "Aprovechamiento Económico del Espacio Público", se debe tener presente que esta figura permite que se empleen los bienes de uso público para fines comerciales bajo ciertas condiciones, lo que debe resultar en una fuente de financiamiento para el mantenimiento de los parques evitando que el interés económico prevalezca sobre el uso social del espacio público, protegiendo siempre su carácter colectivo y su destino principal de recreación y esparcimiento. Enuncia el artículo que se empleará la figura del aprovechamiento económico para promover la adopción de parques, sin embargo debe considerarse que el termino aprovechamiento económico introducido no es sinónimo únicamente de adopción, existen otras actividades lícitas con motivación económica permitidas o autorizadas por la entidad competente, mediante acto administrativo de conformidad con las estipulaciones legales especialmente enmarcadas en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998. La adopción o el apadrinamiento de parques representa no sólo objetivos económicos sino también, tal como lo señala el mismo artículo, sociales, ambientales, del mantenimiento y sostenibilidad de la infraestructura y un llamado al sentido de apropiación y cuidado del entorno. Bajo ningún parámetro dicho apadrinamiento puede ser entendido como dominio o propiedad dada la naturaleza inalienable, imprescriptible e

Articulado	Observación
	inembargable de los bienes de uso público. La inclusión de la comunidad residente y usuaria en los procesos de adopción de parques refleja un enfoque participativo y de responsabilidad colectiva, alineado con los principios de democracia participativa y la promoción de la participación ciudadana, reconocidos en la Constitución (art. 1 y art. 103). Este tipo de participación es clave para asegurar la sostenibilidad de las acciones de recuperación y mantenimiento, ya que promueve un sentido de apropiación y vigilancia por parte de la comunidad contribuyendo a la construcción de tejido social y al desarrollo de una cultura de corresponsabilidad, coherente con el principio de Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general sobre el particular, razón por la cual se recomienda incorporar en el articulado también el respeto y reconocimiento, así como el uso de estos espacios a las minorías étnicas, generacionales y diversidades. El artículo otorga a las entidades territoriales la facultad de establecer criterios de priorización para seleccionar a los aliados estratégicos cuando haya varias solicitudes. Esta disposición es necesaria para garantizar que el proceso de selección sea equitativo y transparente, y esté alineado con los planes de desarrollo locales, aspecto que se debe cumplir bajo los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y publicidad. Desde el compromiso de adoptar estrategias de alimentación saludable que promueve el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se recomienda que las disposiciones del articulado no sólo se encaminen a la promoción de la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas sino también a la promoción de los hábitos de buenos consumos, de deporte y

Articulado	Observación
	estilo de vida sano. Así pues, en lo que respecta a la “ <i>presencia de marca en vallas de señalización de los parques</i> ” se sugiere que en la promoción comercial se brindé prelación a las empresas que contribuyan a la protección y cuidado de la salud, se atienda la reglamentación existente especialmente en lo referente a la promoción comercial de alimentos y productos perjudiciales para la salud y se observen la normatividad respecto a vallas publicitarias en pro de la reducción de la contaminación visual en espacios que son para el deporte, la recreación y el encuentro.
Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público. El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros. Parágrafo. Para efectos del	El artículo 3 asigna responsabilidades a varios ministerios y entidades del Estado, como el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento para la Prosperidad Social, además de las entidades territoriales. Esta coordinación interinstitucional es coherente con el principio de la <i>colaboración armónica</i> entre las autoridades, establecido en la Constitución Política (art. 209). En este sentido, el artículo refuerza la idea de que la protección y el mantenimiento de los espacios públicos, así como la promoción de la cultura y el deporte no es competencia exclusiva de un solo sector, sino que involucra diversas áreas de la administración pública. En lo referente a la creación del Banco de Proyectos este debería permitir una priorización transparente y eficaz de los recursos destinados a la recuperación de parques y espacios públicos, facilitando la cooperación entre el Estado y la sociedad civil. Se recomienda garantizar que las organizaciones de menores recursos o aquellas que operan en zonas rurales o de difícil acceso tengan las mismas oportunidades de acceder al apoyo técnico y económico que el Banco de Proyectos ofrece, de manera que no se concentren los recursos en un solo sector geográfico o socioeconómico. El artículo autoriza al Gobierno Nacional

Articulado	Observación
financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.	a destinar recursos para el financiamiento del Banco de Proyectos, siempre que esté en concordancia con el marco fiscal de mediano y largo plazo. Esta disposición es acorde con el principio de sostenibilidad fiscal (art. 334 de la Constitución), que obliga al Estado a gestionar los recursos públicos de manera eficiente y dentro de los límites establecidos por la capacidad fiscal del país.
Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda. Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.	El Artículo 4 está alineado con los principios constitucionales de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, así como con las responsabilidades del Estado en materia de seguridad pública. La instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en parques y zonas públicas es una medida legítima para proteger a los menores y prevenir delitos, siempre que se respete el derecho a la intimidad y se cumpla con los principios de proporcionalidad y necesidad. Además, es esencial que la implementación de estas medidas cuente con los recursos y mecanismos de control adecuados para asegurar su efectividad y transparencia. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 094 de 2020, estableció que, si bien la instalación de cámaras de vigilancia genera una restricción leve al derecho a la intimidad, consideró el alto tribunal que debido a que se busca proteger el interés general y garantizar el orden público, el artículo 237 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, norma que permite, por un lado, la instalación de sistemas de vigilancia en el espacio público, en lugares abiertos al público, en zonas comunes o en lugares que siendo privados trasciendan a lo público y, por el otro, el enlace de los sistemas de video vigilancia con la red de la Policía Nacional, resultaba exequible. No obstante, destacó que en el manejo y tratamiento de la información captada por estos sistemas de vigilancia se deben observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad, confidencialidad y caducidad. Mediante la Ley 2000 de 2019 cuyo

Articulado	Observación
	objeto es establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público, se determinó, modificando el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que es un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público “13. <i>Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques [...]</i>” (subrayado fuera de texto), y se determinó que quien incurra en este comportamiento será objeto de la aplicación de la medida correctiva Multa General Tipo 4: Destrucción del bien. Así mismo señaló que es un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público “14. <i>Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad</i>”. Y determinó también que quien incurra en este comportamiento será objeto de la aplicación de la medida correctiva Multa General Tipo 4: Destrucción del bien. Respecto a estos articulados en Sentencia C 127 de 2023 La Corte Constitucional mantuvo la restricción del consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima, en parques y en espacios públicos, para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades locales competentes. También consideró constitucional dicha restricción, en los mencionados lugares, <u>siempre y cuando no esté relacionado con el consumo propio o la dosis medicada</u>. Con base en lo anterior se

Articulado	Observación
	decidió, en relación con el artículo 140-13 y 140-14 de la Ley 1801 de 2016, declarar: 1) la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “portar”, en el entendido de que esta restricción <u>no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada</u>. Adicionalmente, frente al artículo 140-13 dispuso declarar 2). La EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, “y en parques” en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial. Frente al artículo 140-14 resolvió, 4). Declarar EXEQUIBLE CONDICIONADO las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal”, “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. <u>La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad</u>”, en el mismo entendido de la disposición anterior. Así pues, entiéndase que no podrán ser aplicadas las medidas correctivas en tanto se trate de porte con fines de consumo propio o la dosis medicada sin considerarse los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial.
Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles,	El artículo 5 destaca la obligación de las entidades territoriales de asegurar que la infraestructura instalada en los parques y áreas recreativas cumpla con estándares técnicos de seguridad, para proteger la integridad de las personas y animales que hagan uso de estos espacios. Esto se enmarca dentro del derecho fundamental a la seguridad personal. Adicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta

Articulado	Observación
estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.	Política es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. Tal como lo señala la jurisprudencia <i>la consagración del deber constitucional de protección del espacio público es reflejo de la importancia que le dio el Constituyente a la preservación de los entornos urbanos y abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados. Esto contribuye tanto al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes como al aseguramiento de un entorno que permita la interacción entre las personas [...] [las cuales] requieren contar con [espacios] con la infraestructura suficiente y adecuada para la discusión de los asuntos públicos y, de una manera más amplia, el ejercicio intenso de la participación ciudadana. Estos espacios, además, deben ser accesibles para todos no solo desde la perspectiva del simple ingreso sino desde la dotación suficiente para que sea verdaderamente accesible a toda persona. Es por esta razón que la Corte ha considerado que las normas del [Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana] que regulan el espacio público están unívocamente dirigidas a reforzar el acceso universal a ese entorno y bajo un criterio de respeto por la diferencia y el pluralismo.</i> El artículo también incluye una disposición para proteger a los animales domésticos y de asistencia, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) dispone como uno de sus principios fundamentales y deber, la protección y el respeto por los animales en su calidad de seres sintientes velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario. Diseñar mobiliario urbano bajo estándares de seguridad contribuye a cumplir con estas disposiciones, protegiendo tanto a los animales como a las personas que dependen de ellos, en el caso de los animales de asistencia y apoyo emocional.

Articulado	Observación
	El párrafo del artículo establece que la infraestructura debe garantizar la accesibilidad para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Esta disposición está acorde con lo estipulado en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, la cual señala a los Estados la obligación de adoptar medidas para asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a los espacios físicos. La disposición del artículo también se encuentra alineada con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación (art. 13 de la Constitución), así mismo es congruente con las disposiciones legales de la Ley 1618 de 2013 (Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad) la cual impone al Estado la obligación de garantizar la accesibilidad en los entornos físicos, incluidos los espacios recreativos, deportivos y culturales para personas con discapacidad. En el mismo sentido, el Decreto 1538 de 2005 (por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997) establece los lineamientos técnicos para la accesibilidad en el espacio público, exigiendo que se faciliten medios para que las personas con movilidad reducida puedan hacer uso de estos lugares de manera segura y autónoma. Adicional, es consecuente con lo reglamentado en la Ley 2180 de 2021 la cual, como se mencionó anteriormente, tiene por objeto promover la educación y mejoramiento de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad como herramienta para su desarrollo físico, psicológico y emocional.
Artículo 6. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, zonas verdes y sus áreas para prácticas	El derecho a un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, es fundamental en este artículo, ya que la ley busca garantizar la higiene y salubridad en los espacios públicos destinados a los animales domésticos. Este derecho

Articulado	Observación
deportivas y recreativas de carácter público, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, que cumplan los siguientes requerimientos: 1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene. 2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene. 3. Espacios de descanso para animales domésticos. 4. Áreas de juego para los animales domésticos. Parágrafo 1. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya. Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantarán un estudio en el que se identifique los riesgos que genera el contacto con los desechos de animales y su disposición inadecuada en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público y se determinen estrategias técnicas y sociales para eliminar los riesgos identificados, expidiendo un lineamiento nacional que las entidades territoriales implementen.	implica no solo la protección del ambiente en términos de contaminación ambiental, sino también la obligación del Estado de garantizar condiciones saludables en el uso del espacio público. El Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) regula aspectos sobre la tenencia y manejo de animales en espacios públicos, y en su artículo 124 establece que un comportamiento que pone en riesgo la convivencia y por tanto no debe efectuarse es omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos. Este artículo 6 busca complementar estas disposiciones al señalar a las entidades territoriales la creación de espacios específicos para el manejo de estos desechos, con el fin de mejorar las condiciones de salubridad y promover la corresponsabilidad de los propietarios de animales en la protección del entorno. En este sentido, la disposición del artículo está alineada con los objetivos del Código de Policía y refuerza la necesidad de crear zonas especiales dentro de los parques para los animales domésticos, como una medida de orden público y salubridad, lo cual contribuye a la convivencia pacífica y armónica entre los diferentes usuarios de los parques.
Artículo 7. No se podrá consumir sustancias psicoactivas a menos de 300 metros de centros de recreación, parques públicos y centros deportivos	Referente a este artículo, en lo que respecta a la restricción del consumo de sustancias psicoactivas a menos de 300 metros de centros de recreación, parques públicos y centros deportivos no se considera procedente, se espera el examen de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de la ley. No obstante, nos permitimos presentar las siguientes apreciaciones: Es pertinente señalar, como antecedente, que en la sentencia C 253 de 2019, respecto de los artículos 33, numeral 2, literal c y 140, numeral 7, de la Ley 1801 de 2016 los cuales versaban:

Articulado	Observación
	Artículo 33 Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas [...] 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público [...] c) Consumir sustancias <u>alcohólicas, psicoactivas</u> o prohibidas, no autorizados para su consumo. ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público [...] 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, <u>parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.</u> La Corte declaró INEXEQUIBLES las expresiones subrayas, concluyendo la Sala que, la prohibición amplia y genérica impuesta por el entonces, Código Nacional de Policía y Convivencia no era razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones respetuosas), lo hacía a través de un medio que no estaba dirigido a alcanzar dicho fin. Esto, en razón a la generalidad de la disposición que invierte el principio de libertad e incluye en la prohibición casos para los que el medio o bien no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos o bien no es necesario, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados, sin imponer una amplia restricción a la libertad. Frente al segundo examen la Corporación precisó también que, la prohibición impuesta por el anteriormente denominado Código Nacional de Policía y Convivencia tampoco era razonable constitucionalmente, porque a pesar de que el fin que se buscaba con ella resulta imperioso (cuidado y la integridad del espacio público) el medio no era el adecuado para alcanzar el fin buscado. Consideró la Corte

Articulado	Observación
	Constitucional que en este caso no se advirtieron ni se dieron elementos de juicio que permitieran establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público, máxime cuando en cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar ese espacio, <u>debía ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código referido contempla y faculta.</u> Sin embargo, tal y como se señaló en las consideraciones del artículo 4 del presente Proyecto de Ley, se mantienen vigentes las estipulaciones de los artículos 140-13 y 140-14 de la Ley 1801 de 2016, adicionados por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, artículos frente a los cuales fue presentada demanda de inconstitucionalidad y la Corte resolvió en Sentencia C 127 de 2023 declararlos EXEQUIBLES. No obstante, muy a pesar de la restricción que señalan las normas en comento es preciso reiterar que la Jurisprudencia señaló que la restricción es constitucional siempre y cuando no esté relacionada con el consumo propio o la dosis medicada. Adicional, estableció que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y <u>conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios <i>pro infans</i>, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.</u> Así pues, es preciso señalar que en virtud de esto último la regulación sobre la restricción está en cabeza de las entidades territoriales y sus autoridades de policía. Sumario el Alto Tribunal resolvió, también en Sentencia C 127 de 2023, <i>ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses</i>

Articulado	Observación
	<i>contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad.</i> En consecuencia, se expidió el “Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA)”²⁴, documento mediante el cual el Gobierno Nacional plantea lineamientos y criterios orientadores para que las entidades territoriales en el marco de la autonomía territorial y el autogobierno regulen la aplicación de los señalados artículos en relación con las actividades de porte y consumo de sustancias en locaciones denominadas como “parques”, y “zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural u otras establecidas por motivos de interés público”, de cara a la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) frente a los derechos de los consumidores.

²⁴ Ver: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Protocolo%20SPA.pdf>

Articulado	Observación
Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.	

4. Conclusiones

El proyecto de ley se alinea con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial en su artículo 31, que reconoce el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego y a participar libremente en la vida cultural y artística. Este artículo subraya la importancia de dar oportunidades adecuadas para la recreación y el desarrollo cultural, aspectos que aborda directamente el proyecto de ley al promover parques sanos y seguros que facilitan estas actividades.

El proyecto se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 44 de la Constitución Política Colombiana el cual consagra el derecho fundamental de los niños a la recreación, subrayando la responsabilidad del Estado y la sociedad para garantizar que se cumpla este derecho. El proyecto de ley aborda esta responsabilidad al establecer mecanismos para asegurar que los parques públicos sean espacios seguros y accesibles para la recreación y el esparcimiento.

Asimismo, el Código de Infancia y Adolescencia de Colombia en su artículo 17, establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a la vida y a un ambiente sano, y en el artículo 30, se menciona específicamente el derecho a la recreación y a participar en la vida cultural y en las artes. La ley propuesta apoya estos derechos al crear y mantener espacios adecuados que garantizan un entorno sano para el desarrollo recreativo y cultural de los menores. El artículo 32 del Código también menciona el derecho a la asociación y reunión, lo cual es relevante para la participación en actividades comunitarias que los parques pueden ofrecer.

El proyecto de ley no solo aboga por la protección y el mantenimiento de los parques, sino que también busca impulsar la participación activa de la comunidad en la gestión de estos espacios. Este enfoque inclusivo es fundamental para ofrecer a niñas, niños y adolescentes alternativas constructivas y saludables, previniendo su involucramiento en actividades que puedan poner en riesgo sus derechos.

Esta iniciativa legislativa representa un paso positivo hacia el fortalecimiento de la cultura de cuidado y protección en los parques públicos, con un impacto directo en el bienestar de la infancia y adolescencia en Colombia. Garantiza la creación de espacios recreativos que respeten y promuevan sus derechos, proporcionando un entorno adecuado para su desarrollo integral.

El ICBF reconoce que este proyecto está en sintonía con sus objetivos, ya que muchos programas comunitarios dirigidos por líderes locales se llevan a cabo en parques. Estos líderes realizan labores educativas, deportivas y recreativas con menores, por lo que mejorar la calidad y seguridad de estos espacios refuerza la efectividad de dichos programas, brindando a los jóvenes lugares más apropiados para su desarrollo social y personal.

Igualmente, se considera al proyecto de ley como una herramienta clave para fortalecer la cultura de cuidado y protección de los parques públicos, impulsando un impacto positivo en los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Esta iniciativa legislativa no solo busca la creación de espacios recreativos que respeten y promuevan los derechos, sino que también fomenta la participación de la ciudadanía en la gestión y mantenimiento de estos espacios. Al involucrar a la comunidad en estos procesos, se genera un entorno más seguro y adecuado para el desarrollo integral y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes

Asimismo, el proyecto refuerza los procesos comunitarios en los que el ICBF tiene un rol activo, potenciando la colaboración entre instituciones, líderes comunitarios y la sociedad civil. De esta manera, se incrementa la efectividad de las intervenciones en favor de la infancia y la adolescencia, promoviendo una ciudadanía comprometida con la protección y desarrollo de los espacios públicos.

No obstante, lo anterior, el proyecto de ley resulta **parcialmente conveniente**, pues no se considera del todo factible desde el punto de vista legal atendiendo las disposiciones de los artículos 4 y 7, las cuales no contemplan normativamente que la restricción para porte y consumo de sustancias psicoactivas no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicional, lo señalado en el artículo 7 desconoce que la regulación sobre esta restricción está en cabeza de las entidades territoriales y sus autoridades de policía, por tanto, representa una vulneración al principio de autonomía territorial. Lo establecido en el artículo 7 no se encuentra en línea con los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, proporcionalidad de las medidas, diversidad étnica²⁵ y cultural de la nación, igualdad y no discriminación; no contempla las orientaciones brindadas por el *“Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA)”* documento el cual no sólo fue expedido por orden de la Corte Constitucional, sino que además se expidió en concordancia con las recomendaciones planteadas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su 54º periodo de sesiones y expuestas en el documento *“Desafíos en materia de derechos humanos a la hora de abordar y contrarrestar todos los aspectos del problema mundial de las drogas”*

Sugiere este Protocolo tener en cuenta:

- A. Que el consumo de sustancias psicoactivas debe abordarse con enfoques de salud pública, derechos humanos y de respeto a la diferencia.
- B. Es relevante la aplicación del principio de no discriminación frente a las personas que consumen sustancias psicoactivas
- C. Cuando se trata del porte de dosis de consumo personal, dosis de aprovisionamiento y con finalidades médicas no aplica sanción
- D. Se debe diferenciar entre las actividades de porte de dosis para uso personal y consumo, en contraste con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal)

Así pues, propone cuatro criterios que deben cumplirse en su conjunto:

1. **Tener en cuenta el lugar en el que se realiza la conducta:** en el evento de que el consumo se realice en un lugar definido por la autoridad territorial como perímetro de centros educativos, parques, áreas o zonas del espacio público o declaradas de interés cultural, se podrán aplicar las medidas correctivas de los numerales citados.
2. **Verificar el momento del día en el que se está realizando la conducta:** establecer si la conducta se realiza en los horarios en los que la

²⁵ Señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019, reiterándolo en la Sentencia C-127 de 2023 que “uno de los principios de la Ley 1801 de 2016 es el *“el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación”* (art. 8º). De igual forma, entre los deberes centrales de toda autoridad de policía está el de *“respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano”*. En ese sentido, se precisó que en Colombia hay culturas que usan sustancias psicoactivas por ejemplo: *“culturas del poporo en la Sierra Nevada, las comunidades del Amazonas, tierra del jaguar y la anaconda, o las comunidades Nasa, por poner algunos ejemplos. El caso del consumo del yagé, que es una sustancia psicoactiva natural fuerte, hace parte de las culturas del Amazonas, que lo usan conservando conocimientos profundos y ancestrales. (...) La UNESCO declaró el 2011 los conocimientos tradicionales de los chamanes jaguares de Yuruparí, patrimonio cultural inmaterial de la humanidad (que incluye el consumo de yagé y de coca)”*

entidad territorial determina que es previsible la concurrencia de niños, niñas y adolescentes.

3. **Considerar el modo o las circunstancias en las que se realiza la conducta:** en este aspecto se recomienda verificar (i) si hay presencia o no de niñas, niños y adolescentes, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás; (ii) si la conducta es de porte o de consumo; (iii) las condiciones particulares del consumidor por su diversidad sociocultural, como sucede con pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas o Rrom y; (iv) la condición de vulnerabilidad del consumidor.
4. **Propender por la aplicación de medidas preventivas, pedagógicas u otro tipo de medidas:** se recomienda activar una ruta específica cuando se sospeche que se está tratando con personas en riesgo o con presencia de trastornos mentales y del comportamiento, manifestados debido al consumo de sustancias psicoactivas.

Finalmente, y en atención a las disposiciones del artículo 13 de la Constitución Política, se observa la necesidad de incorporar en el articulado el respeto y reconocimiento, así como el uso de estos espacios públicos a las minorías étnicas, generacionales y diversidades, que por diferir de los cánones hegemónicos de determinadas comunidades ven restringidos sus derechos a la recreación y esparcimiento. Se debe reconocer los enfoques diferenciales para garantizar el goce efectivo de los derechos que todos y todas tienen a la recreación, la cultura, el deporte y el esparcimiento. Los parques son también lugares de producción de identidades y subjetividades como espacios de encuentro y sociabilidad.

De acuerdo con lo expuesto se brinda concepto al Proyecto de Ley No. 455 de 2024 *“por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones”* en el marco de las funciones y competencias del ICBF. Sea esta la oportunidad para reiterar la indeclinable voluntad que asiste al ICBF en la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, de acuerdo con los principios constitucionales y legales que demarcan su misión.

Atentamente,



LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Revisó: Diana Carolina Acosta Escalante - Líder Grupo de Control Constitucional y Estrategias Jurídicas Oficina Asesora Jurídica. **Consolidó:** Mónica Carolina Romero Romero - Oficina Asesora Jurídica